

Providencia	<i>A. / No</i>
Radicado:	<i>05001-31-03-007-2020-00246-00</i>
Asunto:	<i>Inadmite demanda</i>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda VERBAL instaurada por Jorge Alejandro Franco Mira en contra de Yurany Marcela Lopera Uribe.

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Adecuará la demanda y sus pretensiones, conforme los lineamientos del artículo 88 numeral 3º del Código General del Proceso, en razón a que los ritos de la liquidación se encuentran contemplados en el artículo 530 ibidem.

2. Dirá cuál es la causal específica en la que se fundamenta la petición de disolución de la sociedad. (Art. 524 del C. del P.)

3. Indicará por qué estimó la competencia territorial en este Distrito, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada es el Municipio de Bello, Antioquia, y allegará los respectivos soportes.

4. Indicará los fundamentos que atendió para determinar la cuantía en el presente asunto y arribará los documentos que la soportan.

5. Indicará hasta que fecha tuvo existencia la sociedad de hecho.

6. Acompañará la constancia del envío del escrito de demanda, a la demanda (Decreto 806 de 2020, Artículo 6)

Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

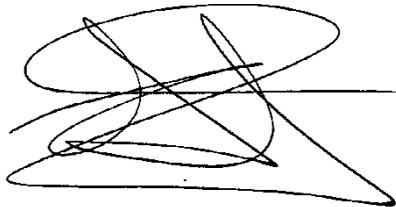
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** instaurada por Jorge Alejandro Franco Mira en contra de Yurany Marcela Lopera Uribe.

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **23 de noviembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 79, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria